

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

56

#### GUADALIX DE LA SIERRA

##### RÉGIMEN ECONÓMICO

Por acuerdo plenario de 27 de abril de 2018 se aprobó provisionalmente la modificación del artículo 3.3 de la ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, acuerdo que ha resultado definitivo al no haberse producido alegaciones/reclamaciones durante el plazo de publicación de la modificación de la Ordenanza Fiscal en el tablón de anuncios y BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID a tenor del art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicho acuerdo puede ser recurrido en el plazo de dos meses siguientes a la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a tenor de lo preceptuado en el art. 10 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y art. 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

La presente Modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID:

#### **Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica**

##### *I. Fundamento legal y hecho imponible*

Artículo 1. 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

##### *II. Sujeto pasivo*

Art. 2. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

##### *III. Exenciones y bonificaciones*

Art. 3. 1. Estarán exentos del impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.  
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición.

3. Tendrán derecho a una Bonificación en el impuesto los siguientes vehículos:
- a. Bonificación del 5 por 100 para los titulares que domicilien el pago del Impuesto.
- b. Bonificación del 75 por 100 de la cuota de los vehículos que, por las características de la energía utilizada o empleada para su funcionamiento o de los motores de que vayan provistos, tengan en el ambiente una nula incidencia contaminante, tales como los eléctricos y los impulsados por energía solar.
- c. Bonificación del 50 por 100 de la cuota de los vehículos que, por las características de la energía utilizada o empleada para su funcionamiento o de los motores tengan la consideración de híbridos.
- d. Bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos.

#### IV. Bases y cuota tributaria

Art. 4. El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes cuadros de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
<b>A) Turismo:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	15 euros
De 8 y menos de 11,99 caballos fiscales	45 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	85 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	105 euros
De más de 20 caballos fiscales en adelante	125 euros
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	95 euros
De 21 a 50 plazas	135 euros
De más de 50 plazas	170 euros
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	60 euros
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	100 euros
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	135 euros
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	170 euros
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	25 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	35 euros
De más de 25 caballos fiscales	95 euros
<b>E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de Tracción Mecánica:</b>	
De 751 a 1.000 Kilogramos de carga útil	25 euros
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	35 euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	95 euros
<b>F) Otros Vehículos:</b>	
Ciclomotores	8 euros
Motocicletas hasta 125 c.c.	8 euros
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	15 euros
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	25 euros
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	40 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	70 euros

*V. Período impositivo y devengo*

Art. 5. 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

*VI. Regímenes de declaración y de ingreso*

Art. 6. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Art. 7. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Art. 8. 1. El plazo del ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria será el establecido en el calendario fiscal.

2. Las autoliquidaciones se recaudaran en los plazos que señala el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

3.1. El impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación en los casos de alta por nueva adquisición, y de no figurar el vehículo en el padrón tributario estará obligado a tributar en el municipio por todos los años no prescritos.

Asimismo, serán objeto de autoliquidación, cuando por causa de baja o transferencia, se tenga que aportar justificante del pago del impuesto y no esté al cobro el recibo correspondiente.

3.2.. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo, antes de la matriculación del vehículo, formalizará en la oficina municipal del impuesto la correspondiente declaración-autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismo los documentos siguientes:

a) Fotocopia de la ficha técnica.

b) Fotocopia del DNI o CIF y la tarjeta de identificación fiscal.

4. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en las entidades colaboradoras.

Art. 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Guadalix de la Sierra, a 16 de julio de 2018.—El alcalde, Ángel Luis García Yuste.

(03/25.140/18)

